

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ073819

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 170/2019, de 4 de abril de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 274/2018

SUMARIO:

ITP y AJD. Actos jurídicos documentados. Documentos notariales. Supuestos de no sujeción. Escritura de hipoteca mobiliaria sobre una patente. Lo determinante no es tanto que se lleve a cabo la efectiva inscripción en el Registro sino que el acto sea inscribible, y a estos efectos se ha de distinguir, el supuesto en el que la denegación del Registrador opone defectos subsanables, por lo que en definitiva, una vez subsanados los mismos, la escritura sería inscribible (supuesto resuelto la STSJ de Madrid de 1 de marzo de 2016, recurso n.º 288/2014 (NFJ063162), en el que el registrador había apreciado que faltaban una serie de firmas); frente al supuesto en el que los defectos se dan por razones no subsanables sino sustantivas (supuesto resuelto por la STS de 25 de abril de 2013, recurso n.º 5699/2010 (NFJ051162). En el supuesto de autos consta en la resolución y es un hecho reconocido por las partes que el registrador resolvió no inscribir con base en el hecho de no resultar acreditada que la transmisión de la patente se hubiera inscrito a favor del hipotecante, siendo sin duda de carácter sustantivo el impedimento por referirse a la titularidad de la patente.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), art. 31.
Código Civil, art. 1.217.

PONENTE:

Doña Laura Tamames Prieto Castro.

Magistrados:

Don CARLOS DAMIAN VIEITES PEREZ
Doña ANA MARIA JIMENA CALLEJA
Doña LAURA TAMAMES PRIETO-CASTRO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2018/0011597

Procedimiento Ordinario 274/2018

Demandante: COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

HIDROGENA DESARROLLOS ENERGETICOS S.L.

PROCURADOR D./Dña. JORGE LAGUNA ALONSO

SENTENCIA Nº 170/2019

Presidente:

D. CARLOS VIEITES PEREZ

Magistrados:

Dña. ANA MARIA JIMENA CALLEJA

Dña. LAURA TAMAMES PRIETO CASTRO

En la Villa de Madrid a cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Visto por la Sala del margen el recurso nº 274 de 2018 interpuesto por la COMUNIDAD DE MADRID contra la Resolución de del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 27 de febrero de 2018, relativa a ITPAJD ESTIMATORIA de reclamación económico administrativa interpuesta por la entidad HIDROGENA DESARROLLOS ENERGÉTICOS S.L. siendo la 59.163,89 cuantía euros.

Habiendo sido partes demandadas la Administración del Estado y la entidad HIDROGENA DESARROLLOS ENERGÉTICOS S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara su demanda, lo que verificó mediante escrito en que postuló una sentencia que anulase la actuación administrativa impugnada, con reconocimiento de situación jurídica individualizada.

Segundo.

El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicó se dictase sentencia desestimatoria del mismo. Por la codemandada se contestó a la demanda en análogos términos.

Tercero.

En el presente procedimiento no se ha practicado prueba ni conclusiones.

Cuarto.

Para votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día 3 de abril de 2019

Quinto.

En la tramitación y orden de despacho y decisión del presente proceso se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente la Magistrada de la Sección IIma. Sra. Doña LAURA TAMAMES PRIETO CASTRO

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Se impugna en esta litis Resolución de del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 27 de febrero de 2018, relativa a ITPAJD ESTIMATORIA de reclamación económico administrativa interpuesta por la entidad HIDROGENA DESARROLLOS ENERGÉTICOS S.L. siendo la 59.163,89 cuantía euros.

Consta en la Resolución lo siguiente: la administración liquidó por el concepto AJD en relación con la escritura de 30 de septiembre de 2011 (de distribución de préstamo) por considerar que "HIDRÓGENA DESARROLLOS ENERGÉTICOS S.L. constituye hipoteca mobiliaria a favor de MADRID NETWORK sobre la patente de su propiedadmediante una escritura pública que reúne los requisitos exigidos en el art. 31.2, ya que tiene por objeto cosa valuable, es inscribible (con independencia de que se proceda o no a la efectiva inscripción) y no está sujeta ni al impuesto sobre sucesiones y donaciones ni al TPO"

Por la mencionada mercantil se interpuso recurso ante el TEAR alegando que el documento no era inscribible dado que el Registrador había denegado la inscripción al ser la patente objeto de hipoteca de titularidad distinta al hipotecante, careciendo de título para obligarse en la constitución de dicha garantía.

Tras citar el artículo 31.2 del TR del ITPAJD concluye el TEAR que al no ser inscribible en el Registro Provincial de Bienes Muebles, no se ha producido el Hecho Imponible, y por ello estima la reclamación.

Segundo.

La parte recurrente, COMUNIDAD DE MADRID, alega en su DEMANDA, con cita de sentencia dictada por la Sección 9ª de esta TSJ de Madrid, que el carácter subsanable de los defectos apreciados por el Registrador, determinaría la potencialidad del acceso al Registro de la operación y por lo tanto procedía la tributación por AJD.

Por la parte demandada y codemandada se CONTESTA A LA DEMANDA sustentando el acto impugnado en sus propios términos.

Tercero.

El hecho imponible del IAJD, documentos notariales, se encuentra definido en el art. 31.2 del RD Legislativo 1/1993 , según el cual, están sujetos al IAJD " Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del art. 1 de esta Ley , ... ".

Se establecen en el precepto transcrito, por tanto, como requisitos para la tributación por Actos Jurídicos Documentados: a).- que se trate de un documento notarial; b).- que contenga actos jurídicos evaluables económicamente e inscribibles en el Registro de la Propiedad; y c).- que no estén sujetos a las otras modalidades del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales ni al de Sucesiones y Donaciones.

Cuarto.

El TSJ, sala C-A de Madrid, sección 9ª dictó sentencia en fecha 1 de marzo de 2016, recurso 288 de 2014 en la que se dijo:

" En palabras de la STS de 25 de abril de 2013 (rec. num. 5699/10 , FJ 5), citada en la demanda, " La inscribibilidad debe entenderse como acceso a los Registros, en el sentido de que basta con que el documento sea susceptible de inscripción , siendo indiferente el que la inscripción efectiva no llegue a producirse, o que la inscripción sea obligatoria o voluntaria, incluso que la inscripción haya sido denegada por el registrador por defectos formales. ". (En el mismo sentido, STS de 13 de septiembre de 2013, FJ 4º, rec. nº 4600/12).

Esta misma STS de 25 de abril de 2013 , que acabamos de citar, aborda, desde la perspectiva de la inscribibilidad como requisito del hecho imponible del IAJD, la cualidad que concurre en las escrituras que documentan una hipoteca, como es el caso de autos, cuya inscripción tiene carácter constitutivo (art. 1875 del Código Civil) y llega a la conclusión de que no se realiza el hecho imponible del IAJD en el caso de documentos que por su contenido le es denegada la inscripción por el Registrador, no por meros motivos formales, sino sustantivos o de fondo, quedando el Registro cerrado para su inscripción. Razona así el Tribunal Supremo en la sentencia que comentamos:

Que en el caso que nos ocupa la posible duda sobre que el acto no era susceptible de inscripción, por tanto la duda sobre su potencialidad para ser inscrito, desaparece desde el punto y hora que fue la Registradora responsable de calificar el título y de determinar qué actos son susceptible de inscripción, la que rechazó o denegó su inscripción por razones sustantivas, al no superar la calificación. No estamos, pues, ante un supuesto en el que la Registradora recortó el contenido inscribible, dejando de inscribir en exclusividad las referidas condiciones suspensivas teniéndolas por no puestas, sino que consideró que las mismas daban lugar a la nulidad del contrato de préstamo hipotecario, por ser determinantes para su otorgamiento.

En definitiva, conforme a los términos del Texto Refundido no es necesario para que se realice el hecho imponible que el acto o negocio se inscriba, basta que sea inscribible. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, como ha quedado dicho, el negocio no era susceptible de inscripción, no era inscribible, puesto que así resulta de la calificación de la Registradora denegando la inscripción por las cláusulas en cuestión. Lo que nos debe llevar a estimar el recurso.

En el caso que nos ocupa , sin embargo, el Registrador no ha cerrado el Registro para la inscripción de la escritura de autos ni ha considerado nulo el derecho real de hipoteca, antes al contrario, ha considerado en la última calificación por él realizada (que hemos reflejado en el Fundamento Jurídico Segundo, apartado 3) que la escritura era susceptible de ser inscrita siempre que se subsanaran los dos defectos que le imputaba, defectos que eran expresamente calificados por el Registrador como subsanables .

A la hora de resolver las dudas sobre la potencialidad para ser inscrito de un concreto acto jurídico documentado resulta determinante, en consonancia con la doctrina del Tribunal Supremo que acabamos de reflejar, cuál haya sido la calificación del Registrador. En nuestro caso, como se han producido dos calificaciones, tenemos que estar a la última de las dos calificaciones emitidas, decayendo así las alegaciones de la demanda que se refieren a las objeciones opuestas por el Registrador en su inicial calificación, que no se han mantenido en la segunda.

Pues bien, en el caso de autos, a diferencia del resuelto por la STS de 25 de abril de 2003 , invocada en la demanda, el Registrador no ha cerrado el Registro a la escritura de 22 de diciembre de 2006, sino que en su última calificación, que es a la que debemos estar, opone dos defectos, ambos calificados como subsanables , razón por la cual dicha escritura es susceptible de ser inscrita, una vez subsanados tales defectos, siendo ajeno al impuesto que la contraparte del acto jurídico documentado se avenga o no posteriormente a su subsanación o su comportamiento consistente en enajenar posteriormente alguna de las fincas hipotecadas. "

Por su parte, la sentencia del TS citada resolvía respecto de lo siguiente:

"Consta, y no se hace cuestión, que la escritura pública de hipoteca sometida a las condiciones suspensivas vistas, no fue inscrita en el Registro de la Propiedad por considerar la Registradora que dichas condiciones no tenían tal carácter . Esto es, no se procedió a excluir las condiciones suspensivas, sino que no tuvo acceso registral la escritura de hipoteca. Hecho que está suficientemente justificado, al punto que la propia resolución del TEAC se hace eco de su realidad, y no fue tenido en cuenta ni valorado por la sentencia de instancia. Posteriormente se analizará las consecuencias de su toma de consideración.

.....

Que en el caso que nos ocupa la posible duda sobre que el acto no era susceptible de inscripción, por tanto la duda sobre su potencialidad para ser inscrito, desaparece desde el punto y hora que fue la Registradora responsable de calificar el título y de determinar qué actos son susceptible de inscripción, la que rechazó o denegó su inscripción por razones sustantivas, al no superar la calificación. No estamos, pues, ante un supuesto en el que la Registradora recortó el contenido inscribible, dejando de inscribir en exclusividad las referidas condiciones suspensivas teniéndolas por no puestas, sino que consideró que las mismas daban lugar a la nulidad del contrato de préstamo hipotecario, por ser determinantes para su otorgamiento".

Quinto.

Por lo tanto y como se ha visto lo determinante no es tanto que se lleve a cabo la efectiva inscripción en el Registro sino que el acto sea inscribible, y a estos efectos se ha de distinguir, el supuesto en el que la denegación del Registrador opone defectos subsanables, por lo que en definitiva, una vez subsanados los mismos, la escritura sería inscribible (supuesto resuelto por la sentencia de la sección 9ª del TSJ de Madrid, en el que el registrador había apreciado que faltaban una serie de firmas); frente al supuesto en el que los defectos se dan por razones no subsanables sino sustantivas (supuesto resuelto por el TS en su sentencia de 2013).

En el supuesto de autos consta en la resolución y es un hecho reconocido por las partes que el registrador resolvió no inscribir con base en el hecho de no resultar acreditada que la transmisión de la patente se hubiera inscrito a favor del hipotecante, siendo sin duda de carácter sustantivo el impedimento por referirse a la titularidad de la patente.

Por lo tanto procede desestimar el recurso interpuesto por la CAM.

Sexto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

No obstante, a tenor del apartado tercero de dicho artículo 139, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima" y la Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de 1.000 euros más el IVA correspondiente

En su virtud, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confieren la Constitución y el pueblo español

FALLAMOS

1. DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo

2. En relación con las costas del presente recurso procede acordar la condena en costas en los términos previstos en el último fundamento jurídico de esta resolución.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

. CARLOS VIEITES PEREZ Dña. ANA MARIA JIMENA CALLEJA
Dña. LAURA TAMAMES PRIETO CASTRO

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.